

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00240-00
DEMANDANTE : COOMULASER
DEMANDADO : FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido términos de traslado en lista de recurso de reposición. Sírvese Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter N°0473

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial - recurso de reposición - presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, DRA. ANA AMERICA ACUÑA ANGULO; debe indicarse por parte del Despacho en primer lugar que el recurso de reposición se negará; huelga advertir que la profesional del derecho repone la providencia adiada tres (3) de marzo hogaño, fecha que difiere de la real ya que la providencia que negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares data de fecha dos (2) de marzo de 2022; sin embargo se itera que las razones de dicha decisión consistentes en negar la solicitud de ilegalidad y levantamiento de medidas cautelares se encuentran planteadas en la providencia de fecha 2 de marzo de 2022 y la recurrente ahora pretende insistir en alegaciones que ya le han sido resueltas; como se demuestra a continuación: la recurrente afirma que “... *el Despacho no tuvo en cuenta que la cooperativa no recorrió a tiempo el traslado*”; lo cual no es cierto, ya que en el ítem **pronunciamiento de la parte demandante** se expresó “*des corrido el termino de traslado, la parte demandante de manera extemporánea realizó pronunciamiento*”; de igual manera deprecia que no se tuvo en cuenta la solicitud de asociado aportada por la cooperativa con fecha de 2019 y no de 2016; al respecto debe indicarse que en la citada providencia de manera expresa y con imágenes insertas se ilustró apartes en los que figura la fecha y otros datos, precisión en los que se atiende que el demandado en efecto era asociado al momento de la creación de título valor; con esto se dejó en claro el material probatorio existente en el proceso por el cual este Despacho determinó que el demandado si se encontraba afiliado a la cooperativa a la fecha de creación del título; otro aspecto del que se duele la recurrente es que el despacho no tuvo en cuenta ninguna de las apreciaciones de la Supersolidaria; al respecto no sobra decir que las circulares emitidas por las entidades financieras superintendencias entre otras, son conceptos, no son obligatorios y no cuentan con fuerza vinculante, si en gracia de discusión se admitiese que tales circulares posean algún carácter vinculante, **lo cierto es que en el presente trámite se encuentra demostrado hasta la saciedad que el demandado si contaba con la calidad de asociado al momento de creación del título valor por el que se inició este proceso, en consecuencia, las medidas de cautela decretadas fueron ordenadas conforme a la ley, al operar las circunstancias excepcionales cuando se contraen obligaciones con cooperativas.**

Finalmente, la recurrente aduce e insiste en varias circunstancias atinentes a la otra persona, señor FRANCISCO RIOS OSORIO, quien figuró como demandado en el proceso de manera inicial, valga recordar que ya no hace parte del proceso, destacando que dicha circunstancia fue resuelta, incluso fue objeto de recurso de apelación y sendas



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

alegaciones, de las cuales se advierte que no es entendible la insistencia en los mismos asuntos y circunstancias que ya han sido atendidas y resueltas en cada etapa procesal; no puede pretender la recurrente tratar de revivir términos y/o etapas procesales que ya sucedieron y surtieron sus trámites de ley incluso hasta ante el superior Jerárquico a través del respectivo recurso de apelación; en lo que respecta al demandado RAFAEL RIOS RODRIGUEZ, este presentó escrito en el cual se daba por notificado por conducta concluyente, renunciando a todos los términos de sus medios de defensa, allanándose a las pretensiones y nulidades; por tanto, la peticionaria en su escrito lo que hace es redundar, deviniendo en un actuar temerario, dado la carencia de fundamento legal en este recurso a sabiendas que ya se resolvió sobre cada uno de esos tópicos.

Se advierte a la recurrente que el recurso de reposición versa sobre los elementos de prueba, motivaciones, circunstancias que se encontraron en el expediente al momento de adoptar la decisión; de tal suerte que no puede la profesional del derecho, en uso del recurso, subsanar errores, aclarar faltas cometidas y/o insistir en asuntos que ya han sido resueltos, es por ello que su actuar resulta temerario

Habida consideración de lo descrito anteriormente se exhorta a la profesional del derecho a cumplir con los deberes que le asisten, ser más acuciosa, cumplir con los deberes que le impone la ley, identificar de manera correcta las providencias respectivas en legal forma; así las cosas, al haberse proferido la providencia atacada en legal forma y en base a lo existente en el plenario, se negará la reposición deprecada y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído._

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 2 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, vuelva el proceso al despacho para impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Código de verificación: **85734331f8ff0b94e3eaca3f003c0bb412df4ecbb5bb61a6f9ecebd396e3af61**

Documento generado en 19/04/2022 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>